DIARIO OFICIAL

No 46.341

Bogot , D. C., miercoles 26 de julio de 2006

LEY 1064 DE 2006

(julio 26)

por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educacion para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educacion no formal en la Ley General de Educacion.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Art culo 1°. Reemplacese la denominacion de Educacion no formal contenida en la Ley General de Educacion y en el Decreto Reglamentario 114 de 1996 por Educacion para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Art culo 2°. El Estado reconoce la Educacion para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formacion de tecnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia las instituciones y programas debidamente acreditados, recibiran apoyo y est mulo del Estado, para lo cual gozaran de la proteccion que esta ley les otorga.

Paragrafo. Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio publico educativo y no podra ser discriminada

Art culo 3°. El proceso de certificacion de calidades de las Instituciones y programas de Educacion para el Trabajo y el Desarrollo Humano queda comprendido en lo establecido actualmente dentro del Sistema Nacional de Formacion para el Trabajo.

El Gobierno Nacional reglamentara los requisitos y procedimientos que deberan cumplir las Instituciones y programas de Educacion para el Trabajo y el Desarrollo Humano con el fin de obtener la Acreditacion.

Paragrafo. A los programas de educación no formal que al momento de entrar en vigencia la presente ley se hallen reconocidos por las autoridades de educación departamentales, se les aplicaran los beneficios que ella establece, mientras el Gobierno expide la reglamentación sobre acreditación de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de que trata este art culo.

Art culo 4°. Los empleados y trabajadores del sector publico o privado podran solicitar el retiro parcial de sus cesant as de las entidades administradoras de fondos de cesant as para el pago de matr culas en instituciones y programas tecnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educacion para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su

conyuge, companera o companero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Art culo 5°. Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de "Educacion para el Trabajo y el Desarrollo Humano", seran reconocidos como requisitos idoneos de formacion para acceder a un empleo publico en el nivel tecnico que se senala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Art culo 6°. Incorporese al texto del art culo 387 literal c) del Estatuto Tributario el siguiente texto "los programas tecnicos y de educacion para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas".

Art culo 7°. Los programas conducentes a certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por las instituciones de Educacion para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente certificadas, podran ser objeto de reconocimiento para la formacion de ciclos propedeuticos por las Instituciones de Educacion Superior y tendran igual tratamiento que los programas tecnicos y tecnologicos.

Art culo 8°. El Instituto Colombiano para la Educacion Tecnica en el Exterior (Icetex) y demas instituciones del Estado que ofrezcan creditos educativos; y las instituciones del Estado que ofrezcan incentivos para proyectos productivos o creacion de empresas, daran igual tratamiento en la asignacion de recursos y beneficios a los Estudiantes de las instituciones de Educacion para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas.

Art culo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgacion y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la Republica,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la Republica,

Emilio Ramon Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Camara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Camara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publ quese y cumplase.

Dada en Bogota, D. C., a 26 de julio de 2006.

ALVARO URIBE VELEZ

El Viceministro de Educacion Superior, del Ministerio de Educacion Nacional, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educacion Nacional,